

AUTO N. 03365

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de hacer seguimiento al radicado No. 2026ER15708 del 2 de febrero de 2026 realizó visita técnica de inspección el día 23 de febrero de 2026 al predio ubicado en la Calle 17 N.º 105 – 5 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.894.200, evidenciando dentro de las instalaciones de la citada empresa, la tenencia de productos forestales en primer grado de transformación correspondiente a un volumen total de 1,77 m³ de madera de la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), cuyos productos forestales descritos no contaban con los respectivos documentos que acreditaran su adquisición legal de conformidad con la normatividad ambiental vigente tal y cómo consta en el Acta de visita 2600068 del 23 de febrero de 2026.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en el decomiso preventivo de 1,77 m³ de producto forestal en primer grado de transformación correspondiente a la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), distribuida en 45 unidades con dimensiones de 4,5 cm de espesor × 20 cm de ancho × 3 m de largo, y 46 unidades con dimensiones de 2 cm de espesor × 20 cm de ancho × 3 m de largo, tal y como consta en el Acta de imposición de medida preventiva No. 260002 del 23 de febrero de 2026, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Resolución No. 0354 del 25 de febrero de 2026 se realizó la legalización de medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.894.200, en calidad de propietaria de la empresa forestal **MADERA LOS PINOS DE FONTIBÓN**, ubicada en

la dirección Calle 17 N.º 105 – 5 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, consistente en el decomiso preventivo de 1,77 m³ de producto forestal en primer grado de transformación correspondiente a la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), distribuida en 45 unidades con dimensiones de 4,5 cm de espesor x 20 cm de ancho x 3 m de largo y 46 unidades con dimensiones de 2 cm de espesor x 20 cm de ancho x 3 m de largo, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 00513 del 24 de febrero del 2026.

Que la anterior Resolución fue comunicada a la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, el día 30 de marzo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00513 del 24 de febrero del 2026, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco de las actividades de control que realiza la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), el día 23 de febrero del 2026 siendo las 11:30 AM, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá, en el establecimiento comercial denominado “MADERA LOS PINOS DE FONTIBÓN”, del cual es propietaria la señora Adriana Chacón Valencia, identificado con C.C. 51894200, empresa localizada en la dirección CL 17 N.º 105 - 5, barrio El Carmen de la localidad de Fontibón.

Profesionales adscritos a la Subdirección realizaron presentación ante el área administrativa del establecimiento, informando a la señora Adriana Chacón Valencia, identificada con CC 51894200, quien presento como Propietaria de la empresa “MADERA LOS PINOS DE FONTIBÓN”. Al respecto, profesionales de la SDA informaron el motivo de la visita, a lo cual se accede por consentimiento de la misma a las instalaciones de la empresa, siendo autorizados para el ingreso con el fin de adelantar la respectiva diligencia.

Se procedió a realizar el inventario de existencias al interior del establecimiento, contrastando la información registrada en el Libro de Operaciones Forestales de la empresa con las cantidades físicas verificadas durante la diligencia.

Como resultado, se dejó constancia en el acta de visita de lo siguiente:

*Se encontró un total de 1,77m³ de madera de la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), representada en piezas con las siguientes dimensiones:*

- 45 unidades de 4,5cm de espesor x 20cm de ancho x 3m de largo.
- 46 unidades de 2cm de espesor x 20cm de ancho x 3m de largo.

Así mismo, al momento de la diligencia no se presentan documentos soportes de adquisición legal correspondientes a los productos forestales citados, el cual conforme a la normatividad ambiental vigente corresponde a Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, como documento que demuestre la adquisición de estos productos de origen natural depositados en el predio de la empresa forestal "MADERA LOS PINOS DE FONTIBÓN" localizada en la dirección CL 17 N.º 105 - 5, barrio El Carmen de la localidad de Fontibón, sobre especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención debe estar amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente, materializado en los SUNL que deben presentar las empresas forestales para su adquisición y movilización.

Al respecto, se adelantó la diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia de los productos forestales, practicada por la subdirectora Ángela Patricia Romero Rodríguez, a un total de uno coma setenta y siete (1,77) metros cúbicos (m³) de madera en presentación de piezas de Sapán (*Clathrotropis brunnea*), al no contar con el respectivo soporte de trazabilidad ambiental que amparan los productos en primer y segundo grado de transformación correspondientes a SUNL o documento que soporte la adquisición legal en las cantidades y especies verificadas en las instalaciones de la empresa forestal, descritas a continuación (ver Tabla 1).

Tabla 1. Información de especímenes de especímenes de la diversidad biológica decomisados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de conservación		
				Res. 0126 / 2024	CITES *	LR-UICN **
<i>Clathrotropis brunnea</i>	Sapán	1,77	Pieza de madera	EN ***	N/A	N/A

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
 **LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
 ***EN: En Peligro de Extinción

La medida preventiva impuesta por la SDA corresponde al decomiso preventivo de 1,77 metros cúbicos (m³) de los productos forestales en primer y segundo grado de transformación en tenencia de la empresa "MADERA LOS PINOS DE FONTIBÓN", Sapán (*Clathrotropis brunnea*), la cual se dejó en custodia de la empresa en mención, como disposición provisional sobre la practicada diligencia, situación informada a la señora Adriana Chacón Valencia, identificada con CC 51894200, por lo cual se realizó al marcaje de la materia prima decomisada. (...)

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, el día 23 de febrero de 2026 se realizó visita técnica al establecimiento Depósito Aserradero Maderas Los Pinos, ubicado en la localidad de Fontibón, Bogotá D.C., donde se evidenció el almacenamiento de 1,77 m³ de madera correspondiente a la especie *Clathrotropis brunnea* (nombre común: sapán).

La especie *Clathrotropis brunnea* se encuentra incluida en el Listado Oficial de Especies Silvestres Amenazadas de la Diversidad Biológica Colombiana, por la Resolución 0126 de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la categoría: EN PELIGRO. Esta categorización implica que la especie enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre en el territorio nacional, conforme a los criterios técnicos basados en la metodología de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), adoptados a nivel país. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 201.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en comento, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00513 del 24 de febrero del 2026, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por la tenencia de 1,77

m³ de producto forestal en primer grado de transformación correspondiente a la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), distribuida en 45 unidades con dimensiones de 4,5 cm de espesor × 20 cm de ancho × 3 m de largo, y 46 unidades con dimensiones de 2 cm de espesor × 20 cm de ancho × 3 m de largo, sin haberse presentado los soportes de trazabilidad ambiental que ampararan la adquisición legal de los mismos.

Que, como normas presuntamente infringidas, se tienen las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible*”

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además con las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar (...)*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00513 del 24 de febrero del 2026, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de madera, por parte de la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.894.200, por adquirir productos forestales en primer grado de transformación correspondiente a un volumen total de 1,77 m³ de madera de la especie sapán (*Clathrotropis brunnea*), cuyos productos forestales descritos no contaban con los respectivos documentos que acreditaran su adquisición legal de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 51894200.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez

que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”* el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1) Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5) Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.894.200, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **ADRIANA CHACON VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.894.200, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00513 del 24 de febrero del 2026, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2026-201**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

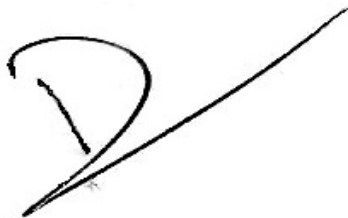
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2026-201

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20260798	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------